

INTERLOCUTORIO N°. **566**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MARIA FERNANDA SANCHEZ CASTELLANOS en representación de su menor hijo JHOSTIN SAMUELL VELASQUEZ SANCHEZ, en contra del señor RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ CAMPO, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

II.- HECHOS:

1.- Que la señora MARAI FERNANDA SANCHEZ CASTELLANOS sostuvo relación con el señor RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ CAMPO, donde quedo en embarazó y procedieron a convivir en unión libre por el término de dos meses.

2.- Que producto de esa relación, nació el menor JHOSTIN SAMUELL VELASQUEZ SANCHEZ, el día 04 de julio de 2012.

3.- Que por petición del señor RAFAEL ANTONIO, fue citada a la Comisaria de Familia, el día 27 de noviembre de 2014, donde se el demandado se comprometió a pagar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo JHOSTIN SAMUEL, la suma de \$350.000 y dos cuotas extras por valor de \$300.000, en los meses de junio y diciembre; además se obligó a suministrar el 50% en salud, educación con un incremento anual conforme al incremento del salario mínimo.

4.- Que el señor RAFAEL ANTONIO ha incumplido con la cuota alimentaria, pues desde el mes de septiembre de 2020 disminuyo la misma, al igual que las cuotas extras de junio y diciembre; dejando igualmente de pagar lo correspondiente a salud y educación.

III.-T R A M I T E:

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ CAMPO, por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2020, así como las cuotas extras del mes de diciembre de 2020 y las de junio y diciembre de 2021 y las cuotas que en lo sucesivo se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación.

El demandado DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, se notificó conforme al decreto 806 de 2020, a través de la secretaria del despacho, a su correo personal velrafl@hotmail.com, por solicitud que hiciera el ejecutado, el día 02 de mayo de 2022, quedando entonces surtida el día 04 de mayo de 2022, habiendo transcurrido el término que concede la ley, sin que haya efectuado el pago, ni presentado excepciones por parte suya.

Por su parte, el Procurador Noveno Judicial II, al descorrer el traslado y sin observar anomalías dentro del proceso, no allegó manifestación alguna.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, el demandado, fue notificado en las condiciones y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya cumplido con la carga de pagar en los cinco (5) días concedidos, ni de

formular las excepciones aplicables al caso en concreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hizo del mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 304 del 22 de marzo de 2022, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2°.) PRACTÍQUESE por la parte interesada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

3°) ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

Juez



WILMAR SOTO BOTERO

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No 87

HOY 20 de Mayo de 2022 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Julio Andrés Galeano Pareja (E)